

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año... 50
 Por seis meses... 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 60
 Por seis meses... 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular, núm. 59.

Ha llegado á mi noticia que hay en esta provincia muchas personas que usan armas, y hasta se dedican á la caza sin estar provistas de las competentes licencias unas, y otras que aunque las conservan en su poder ha trascurrido el tiempo por que les fueron concedidas, lo cual equivale á no tenerlas. En su consecuencia, y resuelto como estoy á no tolerar por mas tiempo semejante abuso, y á castigar con severidad á los infractores de las disposiciones que rigen sobre el particular, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia y á los Jefes de los puestos de la Guardia civil establecidos en la misma averiguen por todos los medios que estan en su mano qué personas tienen armas en su poder, si están legalmente autorizadas para usarlas, ó si tienen concluidas las licencias, obligándoles á que se las presenten; y si resultara que carecen de autorizacion ó que esta ha caducado, procederán á recogerles las referidas armas sin consideracion de ningun género, y las remitirán inmediatamente á este Gobierno para acordar la imposicion de las penas á que dichos infractores hayan dado lugar.

Burgos 29 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia de Belorado se forma causa de oficio en averiguacion de dos hombres que en la madrugada del 24 del actual intentaron robar á Antonio Córdoba, vecino de San Clemente del Valle, cuyas señas se expresan á continuacion; é ignorándose el paradero de dichos sugetos, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sugetos, poniéndolos á disposicion de dicho Juzgado, caso de ser habidos.

Burgos 29 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de los dos hombres.

Ambos cubierta la cabeza con gorra de pellejo, llevan capas y una escopeta cada uno, y una sola caballeria con aparejos blancos.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha dirigido á este Gobierno en 20 del actual la Real orden siguiente.

Ministerio de la Gobernacion. = Subsecretaria. = Seccion de orden público. = Negociado 1.º = Por este Ministerio se dice al de Estado con fecha de hoy lo siguiente. = Excmo. Señor. = En vista de las diferentes consultas hechas á ese Ministerio de su digno cargo por varios Agentes Diplomáticos, y tramitadas por V. E. al de la Gobernacion, sobre la clase de documento que deben llevar los españoles á su salida del Reino en reemplazo del pasaporte, que fué suprimido por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, la Reina (q. D. g.) atendiendo al espíritu y literal contexto de dicho Real decreto y á la necesidad de que los que viajan por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, ha tenido á bien mandar se manifieste á V. E. que

la cédula de vecindad, expedida por autoridad competente con las formalidades establecidas y dentro del plazo marcado para su duracion, es documento bastante para pasar al extranjero; pero en las que se concedan con este destino á los jóvenes de diez y siete á veinticinco años cumplidos es requisito indispensable que se certifique al dorso de la misma cédula por la autoridad que la expidiere que el interesado ha consignado el depósito de ochocientos escudos ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos. = Al trasladarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento, se ha servido disponer S. M. que V. S. haga entender á las autoridades respectivas la obligacion en que están de expedir dicho certificado; advirtiéndolas que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma si no resultase cierto su contenido y el interesado se hubiere ausentado del Reino. De Real orden lo digo á V. S. para los fines oportunos.

Cuya soberana disposicion he dispuesto publicar en el Boletín oficial, encargando á los Señores Alcaldes y demás autoridades á quienes corresponda su mas exacto cumplimiento.

Burgos 29 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 533.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y de extranjería disfruten de los mismos beneficios que el Real decreto de 10 de Octubre anterior, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los que se hallan penados por la jurisdiccion ordinaria, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes, despues de oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

- 1.º De conformidad con lo resuelto en el expresado Real decreto, los condenados por las jurisdicciones ordinaria y extraordinaria de Guerra y por la de extranjería disfrutaran de la rebaja de la quinta parte los que lo hubieran sido á las penas de reclusion, relegacion y extratamiento temporales; de una cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayor; de una tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menor, y de una mitad los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.
- 2.º Gozaran de indulto total los condenados á penas de arresto mayor y menor, y á prision correccional por via de sustitucion y apremio; pero los que se hallaren sufriendo esta última deberan cumplir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria decretada á favor de los ofendidos.
- 3.º Los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, disfrutaran la rebaja de la cuarta parte del tiempo por que hubiesen sido condenados; de la tercera los que lo hubiesen sido por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad los que lo hayan sido por menos de cuatro.
- 4.º Los condenados á presidio hasta 10 años con arreglo á las Ordenanzas

del ejército disfrutarán la rebaja marcada en la regla anterior en la misma proporción en ella establecida. Si hubiesen sido condenados á presidio con la cláusula de retención, solo gozarán del beneficio del alzamiento de esta cláusula.

5.ª Para gozar de las gracias concedidas en las precedentes reglas son circunstancias indispensables:

Primera. Hallarse los reos cumpliendo sus condenas.

Segunda. No ser reincidentes, entendiéndose hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y deserción, cuando se hayan ejecutado dichos autos después de haber sido una vez condenados á presidio.

Tercera. No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto ó rebaja, á no ser que haya sido menos beneficioso que el presente, en cuyo caso solo optarán á la diferencia, conforme á lo prevenido por punto general en la Real orden de 14 de Mayo de 1857; exceptuándose empero cuando dicho indulto ó rebaja hubiere sido otorgado en premio de un servicio especial y lo exprese así la Real orden de concesión de la gracia, pues entonces les será alzada la rebaja que les corresponda por esta Real disposición.

Cuarta. No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito.

Y quinta. No tener otras causas pendientes, y haber observado siempre buena conducta en los establecimientos penales durante el tiempo que llevasen de condena.

6.ª Para los casos en que por efecto de las rebajas establecidas en las reglas anteriores puedan resultar cumplidos en los establecimientos penales algunos individuos procedentes del ejército antes que lo estén en los cuerpos del mismo los correspondientes á la quinta en que á aquellos les cupo la suerte de soldados, que hayan continuado sirviendo con honradez, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1854, á fin de evitar la injusticia que en otro caso resultaría.

7.ª Los sargentos, cabos y soldados castigados por conato de deserción ó por primera deserción consumada antes del 10 de Octubre último, así como también los prófugos de las quintas, gozarán del beneficio del alzamiento de los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo de empeño que les restase cuando desertaron, y con opción á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten después de la aplicación de la Real gracia, sin que por ello varíen del cuerpo en que se hallen sirviendo; exceptuándose los que hubiesen sido destinados al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos la Real gracia de indulto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia ó en el que crean mas conveniente los Directores de las armas. Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumir la deserción.

8.ª Las gracias concedidas en las reglas anteriores se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán, y decretarán los Tribunales respectivos, que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado, siendo posible, la remitida por esta Real gracia.

9.ª Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: Traición. Lesa Magestad. Todos los de falsedad comprendidos en el tit. 4.º, libro 2.º del Código penal. Atentados y desacatos contra la Autoridad. Prevaricación. Cohecho de funcionarios públicos. Malversación de caudales públicos ó de cuerpos del ejército. Fraude y exacciones ilegales. Parricidio. Homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias del núm. 1.º, artículo 333 del Código penal. Hurto calificado de que trata el art. 449 del mismo. Violación. Robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas. Incendio y demás delitos comprendidos en el capítulo 7.º, tit. 14, libro 2.º del expresado Código. Insubordinación, inobediencia ó insulto á sus superiores.

10.ª Para la exclusión de las anteriores gracias de rebaja ó indulto respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos con sujeción á lo prevenido en la regla anterior, estándose en caso de duda por lo favorable al reo.

11.ª Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus respectivos Auditores y con audiencia de sus Fiscales, harán la aplicación de las gracias mencionadas en las anteriores reglas á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios. Si abrigasen alguna duda, la consultarán con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Para que los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta puedan aplicar sin demora las gracias de este indulto, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde se encuentren los penados cuidarán de la publicación de esta Real gracia, remitiendo desde luego las hojas histórico-penales de los comprendidos en ella al Capitan general ó Comandante general respectivo, los cuales deberán reclamarlas si aquellos demorasen su remisión.

12.ª Los sentenciados que creyeren se niega por el Comandante de presidio indebidamente la remisión de su hoja histórico-penal, ó la aplicación de la gracia por el Capitan ó Comandante general, podrán recurrir en queja á estos en el primer caso, y al citado Tribunal Supremo de Guerra y Marina en el segundo, para la resolución conveniente.

13.ª Los Capitanes generales de distritos y Comandante general de Ceuta, luego que terminen la aplicación de este indulto, remitirán á dicho alto Cuerpo consultivo un estado nominal de todos los penados á quienes lo hayan aplicado, con expresión de sus circunstancias, Tribunal que les condenó, delito que

cometieron, tiempo de condena impuesta, lo que de ellas lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja.

Y 14.ª Esta Real gracia solo es aplicable á la Península é islas adyacentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento en la parte que le concierne, á cuyo efecto remito á V. E. copia del Real decreto citado al principio de esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1867. —Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de la suscripción nacional á la segunda serie de billetes hipotecarios: considerando que los recursos que ha proporcionado, y los que provienen de la conversión de Deudas amortizables, dispuesta por la ley de 11 de Julio último, colocan al Tesoro no solo en situación de completa normalidad, sino en el caso de minorar su deuda flotante, aplicando el considerable excedente de ingresos disponible á la devolución de parte de los capitales impuestos en la Caja de Depósitos, que pueden tener aplicación más fructuosa para la producción en general; y considerando que de este modo se obtendrá además una importante economía en los gastos públicos por la menor suma de intereses que ha de satisfacerse, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Desde el día 1.º de Diciembre próximo las imposiciones en esa Caja general de Depósitos y en sus sucursales de las provincias devengarán el interés anual que fija la escala siguiente:

Cuentas corrientes, medio por ciento;
Depósitos necesarios, dos y medio por ciento;

Depósitos á plazo fijo.

De un mes á menos de tres meses, uno por ciento;

De tres meses á menos de seis, tres por ciento;

De seis meses á menos de un año, cinco por ciento;

De un año justo, seis por ciento.

2.º No se recibirán desde 1.º de Diciembre próximo depósitos al contado ni á devolver mediante aviso.

3.º Queda subsistente la prohibición de admitir en las sucursales de esa Caja general cantidades en cuenta corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1867. —Barzanallana. —Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS. —CARRETERAS.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad en 26 de Octubre último, he acordado señalar el *dia diez y seis de Diciembre próximo* para que á las doce en punto de su mañana tengan lugar en este Gobierno, bajo mi Presidencia ó de la persona que al efecto delegare, subastas públicas con objeto de contratar los acopios de material necesario durante el año económico actual de 1867 á 1868 para la conservación y reparación de las carreteras de esta provincia.

Las subastas se celebrarán en los términos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo 1852, la de 1.º Diciembre 1858 y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Los trozos á que dichos remates se refieren, las carreteras á que corresponden, y los presupuestos fijados para el indicado servicio en cada uno se expresan en la nota puesta á continuación; hallándose además de manifiesto en la *Sección de Fomento*, y para conocimiento del público, los presupuestos y condiciones tanto facultativas como económicas que se han establecido y regirán en las subastas.

Cada proposición debe contraerse á uno solo y determinado trozo, desechándose las que abracen dos ó mas trozos distintos. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arregladas exactamente al modelo adjunto, acompañándose el documento que acredite haberse constituido en metálico ó acciones de carreteras el depósito necesario según las citadas Instrucciones para tomar parte en la subasta, teniendo entendido que por lo menos debe consignarse el *uno por ciento* de la cantidad presupuestada para el trozo que se solicita rematar.

Las proposiciones se harán lisa y llanamente mejorando ó admitiendo el tipo fijado en el presupuesto, y expresando con toda exactitud *en letra la cantidad* por que se compromete á hacer el servicio del trozo á que se refiera, pues no será admitida ninguna propuesta que se halle en otra forma y á la cual deje de acompañarse el documento ó talon del depósito previo interino.

En el caso de que abiertos los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales para *un mismo trozo*, se abrirá en el acto y únicamente entre sus autores una segunda licitación en los términos que previenen las repetidas Instrucciones, no bajando la primera puja de *cincoenta escudos*, y quedando las demás á volun-

tad de los mismos rematantes, pero sin que cualquiera oferta pueda ser menor de 10 escudos.

Burgos 19 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

CARRETERAS.

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Orden.	Nombre de la carretera.	Número de orden de los trozos.	Designación de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Esc. Mills.
De 1.º orden.	Madrid á Irun.	1.º	Desde el poste Kil.º 161 al 189	Conservación.	4224,180
		2.º	Desde... al 235	id.	3403,170
		3.º	Desde... al 295	id.	1482,154
		4.º	Desde... al 521	id.	1482,568
De 2.º orden.	Burgos á Peñacastillo.	1.º	Desde... al 289	id.	1297,356
		2.º	Desde... al 534	id.	1694,467
De 3.º orden.	Logroño á las Cabanas de Virtus.	1.º	Desde... al 28	id.	3002,150
		2.º	Desde... al 58	id.	2001,846

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre de 1867 por el Gobierno de esta provincia, y de los requisitos y condiciones establecidas para adjudicar en pública subasta los materiales necesarios á la conservacion de varios trozos de carreteras en la misma, me comprometo á tomar á mi cargo los referidos acopios para el trozo número... desde el poste kilométrico... al... en la carretera de... orden de... con estricta sujecion á las condiciones y requisitos prefijados, por la cantidad de... (Se pondrá en letra)...

Fecha y firma.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de este Superior Tribunal con fecha 22 del actual la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de la Gobernacion

de acuerdo con este de Gracia y Justicia se ha dictado la Real orden siguiente, remitida al Director general de la Guardia civil.—En vista del expediente instruido en este Ministerio sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia: Primero, que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los expresados efectos cuando así lo dispongan los Tribunales y demás autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen ó insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos ni en el manejo de las armas: Segundo, la conduccion se hará en los dias en que se verifique la de los presos, y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas: Tercero, las autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata, bien acondicionados, cerrados y sellados, á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza: Cuarto, cuando los objetos cuerpo de delito no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha que se verificará en los mismos dias señalados para la traslacion de presos: Y quinto, que todos los gastos que pueda ocasionar la conduccion de los expresados efectos serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia con cargo al artículo de los consignados para la administracion de justicia criminal.—Y de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para que lo haga saber á las Salas de Justicia y á los Jueces de primera instancia, á fin de que cumplan con exactitud cuanto sobre este punto se ha determinado.

Lo que por disposicion de su Señoría transcribo á V. para su mas puntual y estricta observancia, dando aviso de quedar enterado por el conducto ordinario. Dios guarde á V. muchos años.

Burgos 28 de Noviembre de 1867.—Francisco Blanco de Mendizabal.

—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Licenciado D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por Don Zacarías Bárcena y Romo, Licenciado en Medicina y Cirujía y vecino de esta Ciudad, se ha deducido demanda, reclamando la inclusion de su voto en las listas electorales de Diputados á Cortes y Provinciales; que admitida dicha demanda, se ha ordenado por auto de esta fecha, que se publique por edictos, y se inserte en el Boletín oficial de la provincia por término de veinte dias hábiles. Y á dicho efecto se expide el presente en Burgos y Noviembre veinte y ocho de mil ochocientos sesenta y siete. —José Agustín Magdalena.—Por su mandado, José Cormenzana.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de la Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en los autos ordinarios que se siguieron en este Juzgado á instancia de D. Evaristo Martínez contra D. Andrés Medrano, sobre pago de reales, y hoy sobre exaccion de costas en que fué condenado el Martínez, importantes doscientos ochenta escudos, según Real certificacion presentada en este Juzgado por el Procurador D. Rafael Benito, he dictado la providencia siguiente.

Auto.—Guárdese y cumpla el Real auto inserto en la certificacion que se acompaña, y en vista de las razones que se aducen en el anterior escrito, procédase á la exaccion del importe de las costas tasadas y posteriores, por la via de apremio, si en el acto del requerimiento no se pagasen, librándose al efecto el oportuno mandamiento cometido al alguacil de servicio, que cumplimentará por ante actuario. Juzgado de primera instancia de Burgos á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, doy fé.—José Agustín Magdalena.—Ante mí, Bonifacio Gutierrez.

Y no habiendo podido tener efecto el requerimiento acordado, por ignorarse cual sea hoy el domicilio del D. Evaristo Martínez, y que en esta Capital tuvo su última residencia, según noticias, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo nuevecientos cincuenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil, se practica dicho requerimiento por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial, parándole el mismo perjuicio que si se hubiese hecho personalmente.

Dado en Burgos á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

Don Eugenio Izquierdo y Rioja, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belorado,

Doy fe: que en los autos promovidos por Vitores Roldan sobre declaracion de pobreza para litigar se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Belorado, á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete, el Sr. D. Justo de la Torre, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por Vitores Roldan, vecino del barrio de San Miguel de esta villa, y

Resultando que referido Vitores solicitó que mediante carecer de bienes se le defendiese sin honorarios y en papel de pobres en una demanda que intentaba entablar contra su hermano D. Agapito, religioso en Filipinas, sobre reclamacion de la mitad de los bienes de un vínculo;

Resultando que dicho D. Agapito Roldan fué citado por medio de exhorto librado á las islas Filipinas, sin que haya comparecido por sí ó por persona autorizada para ello; por cuya razon, acusada la rebeldia, se ha sustanciado el incidente con sola la intervencion del Promotor Fiscal del Juzgado:

Resultando que recibido á prueba el incidente, se han examinado dentro del término concedido para ello tres testigos, que de conformidad aseguran que el Vitores es pobre, pues no tiene mas que una tercera parte de casa que valdrá mil reales, sin otro recurso alguno;

Considerando que referido Vitores ha justificado que no tiene otros recursos que dicha suerte de casa, que valdrá mil reales en venta, y sus productos no pueden ser los de el doble jornal de un bracero, en cuya clase se encuentra; vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia de declarar y declarar pobre para litigar á repellido Vitores Roldan, mandando en consecuencia que se le ayude y defienda sin honorarios y en papel de su clase, por ahora, y sin perjuicio en el pleito que intenta promover: Así por esta sentencia definitiva, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil, remitiendo con tal objeto el oportuno testimonio con atenta comunicacion á los respectivos Señores Gobernadores de aquellas provincias, lo proveyó y firma dicho Sr. Juez de que doy fe.—Justo de la Torre.—Ante mí, Eugenio Izquierdo y Rioja.

Es conforme con su original, á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia libro el presente en Belorado á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Eugenio Izquierdo y Rioja.

Anuncios oficiales.

FOMENTO

MONTES.

Subasta de aprovechamientos forestales en el Ayuntamiento del Valle de Tobalina.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada en 9 del actual ante el Alcalde del distrito municipal del Valle de Tobalina para enagenar las leñas procedentes de entresaca y roza, en los límites marcados en el monte titulado Union, perteneciente al pueblo de Santa Maria Garroña y comuneros, bajo el tipo de mil cien escudos, he acordado que se celebre 2.ª remate á las doce del día 28 de Diciembre próximo ante la citada Autoridad y demás que corresponde, en los propios términos y con las condiciones establecidas, á tenor de lo que ya se anunció en el número 158 del Boletín oficial de la Provincia que corresponde al día 4 de Octubre último y que se hallarán de manifiesto anticipadamente en la Secretaría del referido Municipio.

Burgos 27 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Villalain se halla depositado un buey de las señas que se expresan á continuación. La persona que se crea con derecho á dicho buey puede dirigirse al Alcalde del referido pueblo, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutención del mismo.

Burgos 29 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas del buey.

Pelo cano, alzada 4 pies, asta corba y blanca, con calentilla en el cuarto trasero izquierdo, edad de 6 á 7 años, cola corta.

En el pueblo de Cogollos se halla depositado un perro de los titulados del monte de San Bernardo de las señas que á continuación se expresan. La persona que se crea con derecho á dicho perro, puede acudir al Alcalde de dicho pueblo, por quien le será entregado, previo el pago de los gastos que haya originado la custodia y manutención del mismo.

Burgos 29 de Noviembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas del perro

Negro, algo pechalvo, collar de latón amarillo, con las iniciales, Azul D. E. S. B.

Anuncios particulares.

VENTA DE CASA EN BRIVIESCA.

El día veinte del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana se venderá en pública subasta por cuenta de los Sres. testamentarios de D. Francisco Cadiñanos una casa sita en la Plaza Mayor de Briviesca, señalada con los números 1, 2, 27 y 28: linda por su frente dicha Plaza, por derecha calle de San Martín, por izquierda la de Medina, y por espalda D. Isidro Corrales y D. Esteban Canton. El remate tendrá lugar en la misma casa, bajo las condiciones que estan de manifiesto en casa de D. Valentin Guilarte en Briviesca, y Notaria de D. Mariano Martinez en Poza.

Poza 26 de Noviembre de 1867. — Aquilino Cadiñanos — Pedro Perez Cantero. — Ramon Maria Merino.

LIQUIDACIONES DE PRESUPUESTOS.

En la imprenta de Caridena, Lain Calvo, Pasaje de la Flora, se hallan de venta los impresos aprobados por la Superioridad para la formación de dichas liquidaciones y presupuestos con todos los documentos que deben acompañarlas, como igualmente las cuentas municipales y de los pósitos, todos los libros que son necesarios para su administración, y cuantos documentos necesiten las corporaciones municipales, y autorizaciones para percibir el premio de cobranza y uno por ciento de formación de matrículas que corresponden á los recaudadores y ayuntamientos.

MISCELÁNEA

LITERATURA, VIAJES Y NOVELAS

POR D. EUGENIO OCHOA,

de la Real Academia española.

Horacio. — Un paseo por América. — El Emigrado. — El español fuera de España. — Un enigma. — No hay buen fin por mal camino. — Hilda. — Necrópolis. — Recuerdos de Amberes. — Florencia. — De Jaffa á Jerusalem. — Mesa revuelta.

Se halla de venta en Madrid, Librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8.

(En prensa.)

OBRAS DE VIRGILIO

EN LATIN Y CASTELLANO,

PUBLICADAS POR D. EUGENIO DE OCHOA,
de la Real Academia española.

Un tomo en 8.º de unas 900 páginas.

Llevará todas las notas y comentarios conducentes á esclarecer por completo las dificultades del texto.

En la imprenta de D. M. Rivadeneira.

ACADEMIA PREPARATORIA PARA CARRERAS ESPECIALES.

ESTABLECIDA EN MADRID

Calle del Barco, núm. 20.

DIRIGIDA

POR DON ANTONIO LUCENO.

Esta Academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instrucción científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitirán alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medio pupilos.

Los alumnos externos abonarán por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

	Rs. vn.
Matemáticas	100
Historia y Geografía	40
Dibujo	40
Francés	40
Gramática castellana é Historia	
Sagrada	40

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 reales diarios ó 20 no cuidándose la ropa; en ambos casos tienen opción solo á la enseñanza de Matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de Matemáticas.

Al verificar los alumnos internos su ingreso en esta Academia, cada uno deberá traer la ropa y efectos siguientes:

Un catre de hierro, un gergon, dos colchones, dos almohadas, dos colchas de color, cuatro sábanas, y cuatro fundas sin guarniciones. Una palancana ó jofaina de metal, una silla, espejo, tijeras, cepillo, peines, orinal, palmatoria, cuadro, toallas, dos talegos para la ropa sucia, una alfombrilla, y demás necesario para el aseo de su propia persona. Cuatro servilletas, cubierto y cuchillo imitado á plata y un vaso de metal.

Todos estos efectos vendrán marcados.

Si algun alumno quisiere tener clases privadas abonará por ellas 300 reales mensuales.

Los padres ó tutores que no residan en esta Corte nombrarán un apoderado, quien se entenderá con el Director de la Academia.

VIDA DE S. S. EL PAPA PIO IX.

NUEVA BIOGRAFÍA ANEDÓTICA Y POPULAR,
traducida del francés.

Este precioso librito, de sumo interés para todos los católicos, se vende en Burgos, á 5 rs., en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de Flora.

Al que compre doce ejemplares de una vez se le da uno gratis.

4—12

AGENCIA DE NEGOCIOS

PRÓSPERO GALLARDO.

San Lorenzo, 44, principal. — Burgos.

Esta antigua y acreditada agencia, que desde hace mucho tiempo se encarga de cuantos asuntos se la confian, tanto en la tramitación de expedientes gubernativos cuanto en la cobranza de láminas expedidas á las corporaciones civiles en equivalencia de sus fincas vendidas é intereses de las mismas, y en general de todo lo concerniente á desamortización, así como de cuanto les ocurra á los Municipios de la provincia, se encarga tambien de incoar expedientes y cuidar de su despacho para la redención de cargas espirituales, sean aniversarios ó memorias, ó sean censos que con objeto de un fin piadoso graviten sobre bienes de propiedad particular, capellanías, obras pias ó patronatos, y de la compra del papel del Estado, en que, con arreglo á la ley de 24 de Junio último, debe hacerse el pago de dichas redenciones.

La persona que teniendo alguna de las citadas cargas quiera honrarme con su confianza, se servirá avisármelo por el correo, y tendrá cuantas noticias desee saber, y los documentos que se necesitan para intentar dichas redenciones, encontrando en esta casa á la par que mucha exactitud y puntualidad en sus encargos, un módico precio en sus derechos.

2—10

TABLAS DE REDUCCION

de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comision permanente de pesas y medidas.

Un cuaderno en folio, con 20 tablas. Precio 2 reales, y 5 rs. remitido por el correo franco de porte.

TARIFA

para el franqueo obligatorio de la correspondencia, periódicos, impresos y libros, adicionada con una tarifa de la correspondencia para el extranjero y con 19 tablas comparativas de las monedas y pesos actuales y los que deben regir segun esta tarifa. Precio 2 reales, y 2 y medio remitida por el correo franco de porte.

Se venden en la librería de Rodriguez Alonso, Pasaje de la Flora.

EL BUSCAPIÉ

del Prontuario de la Administración Municipal, ó sea Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de Instrucción primaria, por D. Eusebio Freixa: un tomo en 4.º 14 reales rústica.

Se halla de venta en la librería de Isidro Herce, Plaza de la Paloma, antigua del Arzobispo, casas nuevas del Sr. Arnaiz, núm. 19, Burgos.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL,